



Resolución Directoral Regional

Nº 1775 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 10 DIC. 2019

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 02268209, de fecha 15 de abril de 2019, interpuesto por doña **MARICELA ÑAÑEZ GÁRATE**, contra la Carta Nº 065-2019-GRSM-DRE/DO-OF.OP-U.E.306-R/ARP. de fecha 27 de marzo de 2019, en un total de once (11) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 159-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ, de fecha 12 de abril de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja, remite recurso de apelación interpuesto por doña **MARICELA ÑAÑEZ GÁRATE**, contra la Carta Nº 065-2019-GRSM-DRE/DO-OF.OP-U.E.306-R/ARP. de fecha 27 de marzo de 2019, por la cual, le declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre de pago de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, por carecer de sustento técnico y legal;



Resolución Directoral Regional

Nº 1775 -2019-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **MARICELA ÑAÑEZ GÁRATE**, apela a la Carta Nº 065-2019-GRSM-DRE/DO-OF.OIP-U.E.306-R/ARP. y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de Pago del Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de Documentos de Gestión y Desempeño de Cargo fundamentando su pedido en: **1)** Mediante la Carta apelada, manifiestan que su solicitud carece de sustento técnico legal y que por lo tanto se viene aplicando en el sistema único de planillas en forma correcta y en estricta observancia de la Ley del Profesorado y su modificatoria, acto que lesiona y desconoce su derecho porque es absolutamente arbitrario; **2)** La UGEL-Rioja, vino abonando a la mayoría de los trabajadores, la bonificación especial, por el concepto de Preparación de Clases y Evaluación, en base a la remuneración total íntegra mensual y no de manera equivocada como se viene liquidando en base a la remuneración total permanente, como se viene aplicando; **3)** Ampara su pedido en el Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 608, que faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos, para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4º del D.S. Nº 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo Nº 276, teniendo como base la remuneración total íntegra. Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210º de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10º que establece: "***Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo***"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8º inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "***Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal,***



Resolución Directoral Regional

Nº 1775 -2019-GRSM-DRE



Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;*** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: “*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...*”;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARICELA ÑAÑEZ GÁRATE**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por doña **MARICELA ÑAÑEZ GÁRATE**, docente nombrada, identificada con DNI N° 00830120, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja, contra la Carta N° 065-2019-GRSM-DRE/DO-OF.OP-U.E.306-R/ARP. de fecha 27 de marzo de 2019, sobre de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al director de la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja, conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 1775 -2019-GRSM-DRE

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Firma]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HFCM/AJ
ICC
051219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba,
[Firma]

Lindauro Ansis Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090